



### Fundada la casación

Se declara fundado el recurso de casación, por cuanto la resolución de primera instancia habría incurrido en indebida motivación de la razonabilidad del monto de la reparación civil, lo que fue confirmado por la recurrente. Por lo tanto, se debe casar esta y, actuando en sede instancia, corregir el error cometido revocando y reformando la sentencia de primera instancia en el extremo del monto de la reparación civil.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública —mediante el aplicativo Google Meet—, los recursos de casación interpuestos por los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia de vista emitida el veintidós de mayo de dos mil veinte por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo en el que confirmó la sentencia de primera instancia expedida el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve en cuanto a que impuso el pago de S/ 300,000.00 (trescientos mil soles) por concepto de reparación civil, en el proceso penal en el que se condenó a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como autores y a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como cómplices del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión, en agravio del Estado; y con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### Primero. De los hechos imputados

Conforme a la imputación fiscal, con Resolución de Alcaldía número 316-2012, la Municipalidad Distrital de Pátapo aprobó el Expediente de Contratación de la Licitación Pública número 002-2012 para la ejecución de la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 618-2020  
LAMBAYEQUE**

obra “Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de Pósope Alto”, autorizada con un monto de S/ 3’836,000.00 (tres millones ochocientos treinta y seis mil soles), y se encargó el proceso de contratación de la empresa ejecutora al comité especial conformado por [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] a y [REDACTED]  
[REDACTED]. Luego del concurso correspondiente, se contrató para la ejecución de la obra al [REDACTED] y como empresa supervisora al [REDACTED]  
[REDACTED], representado por [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], y se suscribió un contrato con esta última empresa por el monto de S/ 182,677.83 (ciento ochenta y dos mil seiscientos setenta y siete soles con ochenta y tres céntimos).

Asimismo, la Municipalidad Distrital de Pátapo designó al comité integrado por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] para llevar a cabo el Proceso de Contratación de Licitación Pública número 01-2012-MDP-CE, con el fin de contratar a una empresa que ejecute la obra “Construcción de aulas y mejoramiento de la Institución Educativa [REDACTED]”, valorizada en S/ 3’234,523.00 (tres millones doscientos treinta y cuatro mil quinientos veintitrés soles). Así, se contrató como empresa ejecutora al [REDACTED] y como empresa supervisora al Consorcio [REDACTED], representada por [REDACTED]

[REDACTED]. Esta última se designó mediante proceso cuando ello no estaba pactado ni en las bases ni en el contrato; además, los tubos utilizados en la obra serían de tres pulgadas, cuando en el expediente técnico se precisó que serían de seis pulgadas.

Con base en dichas irregularidades se realizó una pericia contable a fin de determinar el perjuicio. Así, en el dictamen se estableció el nombre de los funcionarios que laboraron en la municipalidad en esa fecha.

En septiembre de dos mil doce la Municipalidad Distrital de Pátapo recibió el presupuesto de S/ 3’232,530.00 (tres millones doscientos treinta y dos mil quinientos treinta soles) para la obra “Construcción y mejoramiento de la Institución Educativa [REDACTED]”, en que el alcalde Salvador Ramón Cayotopa, en representación de la municipalidad, suscribió el contrato de ejecución de obra con el Consorcio M & F Perú, integrado por las empresas constructoras M & G Perú y Beta Concret S. A. C. y representado por [REDACTED], por el importe de S/ 3’106,064.00 (tres millones ciento seis mil sesenta y cuatro soles). Sobre esto se evidenciaron pagos al consorcio por montos altos desde noviembre de dos mil doce a enero de dos mil trece, mas la obra culminó en junio de dos mil trece, esta de Adjudicación Directa



Selectiva número 03-2012-MDP-CE, y se suscribió el contrato el veintinueve de octubre de dos mil doce.

En la contratación de estas obras se hallaron irregularidades, tales como el pago de servicios profesionales con recursos ordinarios correspondientes a las obras; la cancelación de gastos corrientes como planilla de haberes; en el caso de la obra “Construcción de aulas y mejoramiento de aulas de la Institución Educativa [REDACTED]” se canceló la totalidad del pago pese a que al momento de la denuncia el avance físico de la obra no había llegado al 50 %, esto es, se canceló el monto de las obras y estas culminaron después; asimismo, se detectaron adelantos del otorgamiento del acto.

### **Segundo. Itinerario del procedimiento**

**2.1.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resolvió absolver a [REDACTED] como autor del delito de colusión y a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como autores del delito de malversación de fondos; asimismo, condenó a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como autores y a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como cómplices del delito contra la administración pública-colusión —artículo 384 del Código Penal—, en agravio del Estado; en consecuencia, a los autores les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida y a los cómplices tres, así como el pago de S/ 300,000.00 (trescientos mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.

**2.2.** No conformes con lo resuelto, los procesados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron recurso de apelación contra la citada sentencia. Elevados los autos y vista la causa, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emitió la resolución de vista del veintidós de mayo de dos mil veinte, que confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.

**2.3.** Esta última fue impugnada con recurso de casación interpuesto por los citados procesados, por lo que se elevaron los actuados pertinentes a la Corte Suprema. Luego del trámite correspondiente, sin alegatos



complementarios, mediante el auto del diez de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron únicamente los recursos interpuestos por los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y se declararon inadmisibles los recursos interpuestos por [REDACTED] y [REDACTED]. Así, se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema para los fines correspondientes —conforme al artículo 431.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)—. Vencido el plazo, se fijó fecha de audiencia de casación para el pasado miércoles quince de junio. Culminada esta, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en cuya virtud, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

### Tercero. Argumentos de los recursos de casación

- **Recurso presentado por [REDACTED]**
- 3.1.** El sentenciado [REDACTED] interpuso recurso de casación excepcional —artículo 427.4 del CPP— y propuso como temas para el desarrollo de doctrina que se defina si el delito de colusión se puede configurar por una conducta omisiva y respecto a la motivación de las sentencias en segunda instancia. Señaló como motivos casacionales los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP y alegó inobservancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales e interpretación errónea de la ley penal, específicamente, del tipo penal que prevé el delito de colusión.
- 3.2.** Asimismo, cuestionó el extremo de la reparación civil e indicó que se fijó un importe elevado sin considerar lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número 1-2005/ESV-22, con el cual la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En su caso, los órganos de primera y segunda instancia concluyeron que no existió un daño material que resarcir, pero sí un daño potencial, máxime si los montos abonados como adelantos de los pagos totales y parciales resultaron ser muy altos. La motivación es insuficiente al no ampararse en medios de prueba que de modo objetivo permitan determinar el importe establecido.



➤ Recurso presentado por [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED]

- 3.3. Los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] interpusieron recurso de casación ordinaria y señalaron como motivo casacional el inciso 4 del artículo 429 del CPP. Indicaron que tanto el juez unipersonal como la Sala Penal de Apelaciones no justificaron el monto de S/ 300,000.00 (trescientos mil soles) fijado por concepto de reparación civil. Alegaron que no se habría considerado lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por las Salas Penales de la Corte Suprema, entre ellas, la Casación número 695-2018/Lambayeque, cuyo fundamento sexto establece “que, tratándose del monto de la reparación civil, el rol de la Corte Suprema es controlar si los órganos de instancia fijaron las bases que fundamentan la cuantía y si estas son razonables”.
- 3.4. Señalaron que la fundamentación de la recurrida es insuficiente y no se ampara en otros medios que fortalezcan su decisión, es decir, no existen otros elementos, condiciones específicas o cualidades especiales o de juicio que al ser valorados permitan objetivamente determinar un monto elevado como el fijado.
- 3.5. Por último, en acto de informe oral, la defensa técnica refirió que al momento de imponerse el pago solidario de la reparación civil no se distinguió en cuanto al grado de responsabilidad de cada sentenciado.

#### Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

El auto de calificación expedido el diez de septiembre de dos mil veintiuno declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y bien concedidos los recursos interpuestos por [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] únicamente en el extremo en el que cuestionaron la reparación civil por el motivo previsto en el artículo 429.4 del CPP. Es decir, el presente pronunciamiento se basará en el análisis de la sentencia recurrida para verificar si se incurrió en inobservancia de la debida motivación de las resoluciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Quinto. Cuestiones preliminares

- 5.1. El tipo penal imputado en el presente caso se encuentra previsto en el Código Penal. Así, según su forma vigente a la comisión de los hechos, se describe a continuación:



#### **Artículo 384. Colusión simple y agravada<sup>1</sup>**

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

**5.2. Respecto a la acción civil, en el CPP se establece lo siguiente:**

#### **Artículo 11**

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.

#### **Artículo 12**

1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.

2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.

3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

#### **Sexto. Análisis jurisdiccional**

**6.1. Uno de los recursos de casación interpuestos fue planteado en su forma excepcional, mas al no haber sustentado debidamente el interés**

<sup>1</sup> En su forma vigente a la comisión de los hechos con la modificación de la Ley número 29758, del veintiuno de julio de dos mil once.



casacional para desarrollar doctrina jurisdiccional sobre el tema propuesto se admitieron los recursos de casación interpuestos por los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en su forma ordinaria y por el motivo previsto en el artículo 429.4 del CPP, esto es, indebida motivación de las resoluciones judiciales. Ello deberá ser analizado por esta Sala Suprema.

- 6.2.** Previamente, cabe precisar que existen límites al Tribunal de Casación. Desde el ámbito de la naturaleza jurídica del recurso de casación, se tiene que este, a diferencia de la apelación, es un recurso excepcional y circunscrito únicamente a las pretensiones del recurrente que hayan sido admitidas en el auto de calificación, esto es, luego del control de admisibilidad, lo que quiere decir que el recurso de casación debe ser entendido como un escrito sistemático que indica y demuestra, lógica y jurídicamente, los errores cometidos en la sentencia, violatorios de una norma sustancial o de una garantía procesal.
- 6.3.** A través del recurso de casación se hace un juicio de legalidad, jurisprudencia y cumplimiento de garantías procesales y sustanciales de la sentencia recurrida. En este caso, se admitió el recurso en su forma ordinaria, es decir, no se desarrollará doctrina jurisprudencial —como fue propuesto—; únicamente se verificará si concurre o no la vulneración a la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, se declaró la admisibilidad de los recursos únicamente respecto al extremo en el que cuestionaron la reparación civil. En tal sentido, el presente pronunciamiento se reduce a analizar únicamente el extremo de la reparación civil y a fin de verificar la concurrencia de la causal casacional alegada.
- 6.4.** Ahora bien, de la revisión de la sentencia de vista —considerando 8.15.—, cuando se refiere a la reparación civil impuesta por el órgano de primera instancia, indica que el monto se encuentra arreglado a ley por cuanto, si bien no ha existido un daño material que resarcir, se verifica un daño potencial debido a los elevados montos abonados como adelantos de pago total y parcial, y que la defensa no habría acreditado razones sólidas para reducir el monto de reparación civil.
- 6.5.** Por otro lado, en la sentencia de primera instancia —considerando décimo— se señala que, al tratarse de un delito de colusión simple, en el presente caso no es posible otorgar por concepto de reparación civil lo solicitado por el actor civil; sin embargo, al haberse probado que los



procesados se concertaron poniendo en riesgo el dinero del Estado, existe un daño extrapatrimonial a reparar, generado además por haberse afectado el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, infringiendo el deber de lealtad, la trasparencia y la imparcialidad para satisfacer intereses privados antes que el interés del Estado, y al no estar debidamente establecidos los parámetros deberá fijarse un monto prudencial atendiendo al pedido del actor civil, por lo que se ha considerado el monto de S/ 300,000.00 (trescientos mil soles).

- 6.6.** Al respecto, en el análisis debe tenerse en cuenta la Casación número 1406-2019/Tacna, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que indicó que la acción civil se ejerce conjuntamente con la acción penal; no obstante, ambas conservan su autonomía en la medida en que manejan criterios de imputación propios y no necesariamente coincidentes. La acción civil se ejerce *ex damno* y se rige por las reglas del proceso civil, por lo que se determinará la responsabilidad civil con base en los requisitos constitutivos de antijuridicidad o ilicitud de la conducta, daño, nexo causal y factor de atribución.
- 6.7.** Asimismo, se afianzaron los criterios desarrollados en la doctrina jurisprudencial a través de la revisión de diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema respecto a la materia y se realizaron las siguientes precisiones:

Una decisión final de absolución o sobreseimiento no necesariamente importa la automática improcedencia de la acción civil.

Si bien la acción civil se ejerce dentro del proceso penal conjuntamente con la acción penal, ambas conservan su autonomía en la medida en que manejan criterios de imputación propios y no necesariamente coincidentes. Por su parte, la acción civil se ejerce *ex damno* y se rige por las reglas del proceso civil. En esencia, se trata pues de la acumulación de un proceso civil al proceso penal, regido cada uno por sus propias reglas de derecho adjetivo.

Por lo tanto, se reitera que la responsabilidad civil tiene un origen autónomo, lo que amerita un análisis específico e independiente de la pretensión civil, a fin de determinar en cada caso específico si procede o no la imposición de una reparación civil y el monto de esta. Ello, independientemente de si la acción penal ha quedado prescrita o si el acusado ha sido absuelto o sobreseído de los cargos penales que se le imputan.

En otras palabras, sin perjuicio de lo que se determine en relación con el objeto penal, le corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable.

Importa una debida motivación de las resoluciones judiciales el pronunciamiento razonable y fundamentado respecto al objeto penal, así



como el objeto o pretensión civil; en este último, es exigible además un análisis a nivel cualitativo —a fin de determinar responsabilidad— y cuantitativo —en términos de monto reparatorio<sup>2</sup>.

- 6.8.** En el caso concreto, ha sido objeto de cuestión la motivación de la decisión en cuanto a la reparación civil, al considerarse que su fundamentación resulta insuficiente y no se ampara en otros medios que fortalezcan su decisión, como condiciones específicas o cualidades especiales que, al ser valoradas, permitan objetivamente determinar un monto elevado como el fijado —S/ 300,000.00 (trescientos mil soles)—; asimismo, en el acto de informe oral, se expuso que se fijó el pago solidario sin revisarse el grado de responsabilidad de cada sentenciado.
- 6.9.** Al respecto, de la revisión de la sentencia recurrida se advierte que, si bien se respeta la autonomía de la acción civil en el presente caso, conforme el artículo 12 del Código Penal, y se expone que el daño reparable es de carácter extrapatrimonial al no haber perjuicio patrimonial al Estado, lo cual es lógicamente válido, respecto al monto de la reparación civil fijado, no se ha justificado de manera objetiva su cuantía y su razonabilidad, pese al desarrollo de doctrina al respecto. Así, entonces, es rol de la Corte Suprema controlar si los órganos de instancia fijaron bases que fundamentaron la cuantía de la reparación civil y si estas son razonables.
- 6.10.** Si bien el Código Penal no establece criterios para fijar la cuantía de la reparación civil, debe tomase en cuenta que la rectificación de dicha cuantía corresponderá cuando se exceda lo solicitado por las partes, se fijen defectuosamente las bases que sustentan el monto, se evidencie una patente discordancia entre las bases estipuladas y el monto o se incurra en error notorio, arbitrariedad e irrazonable desproporción de la cuantía fijada<sup>3</sup>.
- 6.11.** Cuando se trata de responsabilidad extrapatrimonial, la determinación del monto tiene marcos de referencia estimados que es necesario referir. En efecto, en este caso, se trata de dos licitaciones públicas por montos superiores a los tres millones de soles cada uno, conforme está expuesto en la sentencia, de manera tal que las irregularidades en las que se ha

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación número 1406-2019/Tacna, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, fundamento 6.1.

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación número 695-2018/Lambayeque, del catorce de marzo de dos mil diecinueve, fundamento sexto.



incurrido en dichos procesos, conforme se ha debatido y concluido en este caso, determinan que los procesados han incurrido en responsabilidad penal; además, han causado daño potencial al Estado a través del inadecuado uso y disposición de los fondos públicos y, al margen de haberse concluido las obras, necesariamente existe un rezago de perjuicio como consecuencia de los hechos que determinaron la responsabilidad penal.

- 6.12.** El daño extrapatrimonial no está referido a bienes jurídicos determinados; por lo tanto, no tiene valores económicos y no es viable su valoración en términos numéricos, razón por la que se estiman determinados parámetros que sirven de referencia para calcular un monto que sea equilibrado, razonable y además realizable. Se debe tener en cuenta la gravedad del comportamiento de quien causó el daño, el beneficio que pudo obtener u obtuvo con su acción dañosa, el margen de afectación al servicio o bien protegido por la ley, la relación entre quien causa el daño y el perjudicado, la defraudación de la confianza que se le otorga en este caso al servidor para que cumpla determinada función, así como el grado de diligencia con que se actuó, razones que deben servir de guía para establecer una cuantía estimada y ponderada de manera ecuánime<sup>4</sup>.
- 6.13.** En este caso las cancelaciones anticipadas de determinados montos cuando aún no se habían cumplido los porcentajes de avance de la obra, los pagos de planillas bajo la justificación de que era fin de año y no revertir el presupuesto no establecen un comportamiento idóneo en el manejo de los fondos públicos, lo que determina la necesidad de establecer una suma razonable por concepto de reparación civil que deben asumir los responsables.
- 6.14.** Igualmente el daño que se ocasiona a la correcta administración pública, que todo servidor público está obligado a cumplir, por lo que debe actuar con diligencia, transparencia y preservando siempre el buen y oportuno uso de los fondos públicos en beneficio de la sociedad, condiciones que en este caso no han ocurrido; por ello, se ha concluido que son responsables penalmente y corresponde, además, fijar un monto de reparación civil que permita un resarcimiento, estimando los gastos que origina la necesidad de realizar un proceso judicial para

<sup>4</sup> Conforme a anteriores pronunciamientos en los que se desarrolló el tema: Recursos de Nulidad números 2214-2016/Ayacucho, del doce de abril de dos mil dieciocho, y 1895-2016/Callao, del treinta de mayo de dos mil diecisiete.



establecer responsabilidades y, en todo caso, para prevenir a la sociedad que quien produce daños efectivos o potenciales a la hacienda pública y a la correcta administración de justicia debe pagar no solo las consecuencias penales, sino los daños ocasionados.

- 6.15.** Evidentemente, los factores de referencia para fijar un monto resultan extremadamente inciertos desde la perspectiva numérica; sin embargo, teniendo en cuenta los montos considerables del dinero público que en este caso se administró y las funciones que cada uno de los involucrados desarrolló, la responsabilidad pecuniaria tiene que ser solidaria y razonable así como proporcional a una estimación del daño.
- 6.16.** Cuantificar el monto solo tiene como referencia genérica que se trata del mal manejo de dos procesos de licitación pública, el favorecimiento en el pago adelantado a las empresas contratadas, la importancia para la población de las obras a ejecutarse, la falta de diligencia y cuidado en el manejo del dinero público, la necesidad de prevención social y, finalmente, el costo del procesamiento para establecer responsabilidades.
- 6.17.** En el caso concreto, no se advirtió que se hayan fijado bases para justificar el monto impuesto como pago —S/ 300,000.00 (trescientos mil soles)— por concepto de reparación civil; si bien se trata de reparar solo el daño extrapatrimonial al tratarse de la comisión del delito de colusión simple, en que no hay perjuicio patrimonial al Estado, aun así, la cuantía del monto fijado no resulta proporcional con el daño causado. Por lo tanto, advertido el error, corresponde corregirlo por tratarse de la razonabilidad del monto fijado. Entonces, en atención a los elementos fácticos del caso y las consideraciones antes expuestas, se estima razonable imponer el monto de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil, que deberán abonar solidariamente los responsables penalmente sancionados.
- 6.18.** Respecto al pago solidario que cuestionan los casacionistas, cabe precisar que, si bien es cierto que en materia civil se distingue la responsabilidad civil en función del grado de intervención de cada sujeto —artículo 1978 del Código Civil—, no es así en el proceso penal —artículo 95 del Código Penal—, donde se establece que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible; por lo tanto, así como fija la norma penal



deberá aplicarse, y no es de recibo fijar un monto de reparación civil para cada interviniente en el hecho<sup>5</sup>.

- 6.19.** En conclusión, este Tribunal Supremo, luego de haber realizado una evaluación de la sentencia de vista materia del recurso de casación, así como de la sentencia de primera instancia, ha logrado advertir que el *ad quem* incurrió en la causal casacional alegada —inciso 4 del artículo 429 del CPP—, específicamente por no motivar la razonabilidad del monto fijado por concepto de reparación civil. Defecto que se advierte también en la sentencia emitida en primera instancia, por lo cual, a fin de superar los errores cometidos, corresponde corregirlos actuando como sede de instancia.

➤ **Consideraciones finales**

- En conclusión, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, se advierte la configuración del motivo casacional alegado, previsto en el artículo 429.4 del CPP —debida motivación de las resoluciones judiciales—.
- Por ende, esta Sala Suprema, al encontrar errores en la motivación del monto fijado como reparación civil en la sentencia de primera instancia, así como en la sentencia de vista que confirma aquella, emitida por la Sala Superior, debe declarar fundado el recurso de casación y, actuando como instancia, revocar la sentencia de primera instancia para, reformándola, fijar un nuevo monto de reparación civil que cumpla con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I.** **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación —por el motivo casacional previsto en el inciso 4 del artículo 429 del CPP— interpuesto por los sentenciados [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED]; por lo tanto, **CASARON** la sentencia de vista del veintidós de mayo de dos mil veinte emitida por

<sup>5</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Nulidad número 1019-2017/Ucayali, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.



la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo en el que confirmó la sentencia del *a quo* en cuanto a la reparación civil. En consecuencia, actuando como instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve únicamente en el extremo en el que resolvió imponer el pago de S/ 300,000.00 (trescientos mil soles) por concepto de reparación civil y, **REFORMÁNDOLA**, impusieron el monto de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles) como reparación civil a ser pagado de modo solidario entre los sentenciados condenados. Por lo tanto, deberá ejecutarse la sentencia en los términos expuestos, y quedar firmes ambas sentencias en lo demás que contienen.

- II.** **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III.** **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

Interviene el señor Juez Supremo Núñez Julca por vacaciones del señor Juez Supremo Coaguila Chávez

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NUÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac